

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS SÁBADO 16 DE NOVIEMBRE DE 1996 NUM. 28,112

PODER EJECUTIVO

ACUERDO EJECUTIVO No. 08-96

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que es objetivo del Gobierno de la República, proteger la Salud de la Población, el patrimonio agropecuario, el ambiente y la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales la normalización y aplicación, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), de las medidas para el control y registro de los productos de uso veterinario.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que le concede el Artículo 245 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República y en aplicación de los Artículos 1 y 43 de la Ley Fito Zoosanitaria y 11, 116 y 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento para el Control de Productos Veterinarios.

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

Artículo 1.-El presente Reglamento normaliza el control sobre los plaguicidas, Productos Farmacéuticos, Biológicos, Suplementos Alimenticios, Materias Primas, Biotecnológicos o Sustancias afines de uso veterinario, así como de los establecimientos que los importan, producen, envasen, reenvasen, distribuyan, expendan y/o exporten.

Artículo 2.-La autoridad competente en la ejecución del presente Reglamento es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), Dirección General de la Secretaría de Recursos Naturales, a través del Departamento de Control de Productos Veterinarios y Alimentos de Uso Animal.

Artículo 3.-Para efectos del presente Reglamento se formulan las siguientes definiciones:

- a. ANESTÉSICO: Producto químico que produce estado de inconsciencia, con ausencia de movimientos y reacción a los estímulos y pérdidas de la sensibilidad cuando es aplicado tópicamente.
- b. ANTITOXINA: Sustancia derivada del suero sanguíneo de los animales a los que se ha hecho padecer la enfermedad y que es empleada como agente terapéutico.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO EJECUTIVO No. 08-96
Agosto, 1996

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nos. 94-96, 149-96, 157-96, 164-96,
165-96, 166-96, 179-96
Julio, Octubre, 1996

ALCALDÍA MUNICIPAL

ACUERDO No. 179-96
Octubre, 1996

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

RESOLUCIÓN No. 588-96
Noviembre, 1996

AVISOS

- c. AUTORIDAD COMPETENTE: Organismo del Gobierno encargado de regular la fabricación, el comercio y la utilización de Productos Veterinarios. Es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) de la Secretaría de Recursos Naturales a través del Departamento de Control de Productos Veterinarios y Alimentos de Uso Animal.
- d. BACTERINA: Producto biológico constituido por bacterias muertas o atenuadas generalmente incorporadas al medio en que se ha desarrollado y que se emplean con fines profilácticos o curativos.
- e. BIOTECNOLOGÍA: Aplicación de organismos, sistemas o procesos biológicos para la elaboración de productos veterinarios.
- f. BUFETE: Despacho jurídico atendido por profesionales del derecho que realiza trámites de tipo legal en representación de empresas del ramo de productos veterinarios.
- g. COMERCIALIZACIÓN: Proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad, relaciones públicas acerca del producto y servicios de información, así como la distribución y venta en los mercados nacionales e internacionales.
- h. COMERCIANTE: Persona natural o jurídica que se dedica al comercio, incluyendo la exportación, importación, formulación y distribución anterior.
- i. DESINFECTANTE: Agente o sustancia química que posee la acción de destruir o neutralizar un agente infeccioso o contaminante.
- j. DOSIS: Término cuantitativo que mide la cantidad de medicamento necesario para producir un efecto determinado.

- k. **DOSIS EFICAZ MEDIA (DE50):** La dosis de un medicamento que produce una respuesta dada, no mortal, en la mitad de los animales de experimentación.
- l. **DOSIS LETAL MEDIA (DL50):** La dosis de medicamento que mata al 50% de los animales.
- m. **DOSIS MÁXIMA:** Cantidad mayor de un medicamento que puede proporcionarse por cualquier vía de administración, sin producir fenómenos tóxicos en el organismo que lo recibe.
- n. **DOSIS MÍNIMA:** Cantidad menor de un medicamento capaz de producir efectos apreciables.
- ñ. **ENVASE:** El recipiente junto con el envoltorio protector, que se utiliza para hacer llegar los productos veterinarios a los usuarios.
- o. **ENVENENAMIENTO:** Cambio en el normal funcionamiento de un animal por el contacto, aplicación o ingestión de un veneno.
- p. **ESTABLECIMIENTO:** Es el lugar donde toda persona natural o jurídica que comercializa al por mayor o por menor a nivel nacional, productos veterinarios elaborados por un fabricante nacional o extranjero.
- q. **ESTABLECIMIENTO DISTRIBUIDOR:** Local o lugar donde toda persona natural o jurídica distribuye al por mayor a nivel nacional productos veterinarios elaborados por un fabricante nacional o extranjero.
- r. **ESTABLECIMIENTO EXPENDEDOR:** Establecimiento comercial de venta directa al público de productos veterinarios al por menor.
- s. **ESTABLECIMIENTO IMPORTADOR:** Local o lugar donde toda persona natural o jurídica que en calidad de propietario, representante o distribuidor importe del extranjero productos veterinarios elaborados, semielaborados o materias primas para la elaboración de los mismos con el objetivo de comercializarlos en el territorio nacional.
- t. **ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE MATERIA PRIMA:** Son los locales autorizados por la Secretaría de Recursos Naturales que se dedican a la fabricación y expendio de insumos para la industria farmacéutica-veterinaria.
- u. **ESTERILIDAD:** Es la ausencia de microorganismos patógenos y no patógenos en un producto veterinario.
- v. **ESTUPEFACIENTE:** Sustancia narcótica y analgésica que causa hábito, altera las condiciones fisiológicas y psíquicas del paciente y produce un estado especial de euforia.
- w. **ETIQUETA:** Cualquier material escrito, impreso o gráfico que vaya sobre el Producto Veterinario o esté impreso, grabado o adherido a su recipiente inmediato y en el paquete o envoltorio exterior de los envases para uso comercial.
- x. **FABRICANTE:** Es toda persona natural o jurídica debidamente legalizada para ejercer la actividad de producción o fabricación de productos veterinarios.
Los laboratorios de productos veterinarios están en esta categoría.
- y. **FECHA DE EXPIRACIÓN:** Es el tiempo en que los productos veterinarios dejan de producir el resultado para el que fueron fabricados.
- z. **FORMULACIÓN:** La combinación de varios ingredientes con el propósito de que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende, es decir, la forma del Producto Veterinario que compran los usuarios.
- aa. **INDUSTRIA DE PLAGUICIDAS:** Todas las organizaciones y personas dedicadas a la fabricación, formulación o comercialización de plaguicidas.
- bb. **INGREDIENTE ACTIVO:** La parte biológicamente activa de un Producto Veterinario presente en una formulación.
- cc. **LEGISLACIÓN SOBRE PLAGUICIDAS:** Cualquier ley o reglamento aplicados para regular la fabricación, comercialización, etiquetado, envasado y utilización de Plaguicidas en sus aspectos cualitativo, cuantitativo y ambientales.
- dd. **LÍMITE MÁXIMO PARA RESIDUOS (LMR):** La concentración máxima de un residuo de Plaguicidas u otro producto veterinario que se permite o reconoce legalmente como aceptable en o sobre un alimento, producto agrícola, o alimento para animales.
- ee. **LOTE O SERIE:** Cantidad de un producto veterinario elaborado de una fecha definida.
- ff. **MALEINA:** Antígeno obtenido de los cultivos de *Malleomyces* Sp., que inyectado a los animales, afectados de muermo, provoca una reacción que permite el diagnóstico de la enfermedad.
- gg. **MÉDICO VETERINARIO REGENTE:** Es el profesional de la medicina veterinaria debidamente colegiado y en pleno goce de sus derechos, responsable ante la Secretaría de Recursos Naturales de un establecimiento de fabricación, importación, exportación, distribución y expendio de productos veterinarios.
- hh. **MÉDICO VETERINARIO RESPONSABLE TÉCNICO:** Es el profesional de la medicina veterinaria debidamente colegiado y en pleno goce de sus derechos, responsable ante la Secretaría de Recursos Naturales por el registro de un producto veterinario comercializado en el país.
- ii. **NOMBRE COMÚN:** El nombre asignado al ingrediente activo de un Plaguicida u otro producto veterinario por la Organización Internacional de Normalización, o adoptado por las autoridades nacionales de normalización para uso como nombre genérico o no patentado, solamente para dicho ingrediente activo concreto.
- jj. **NOMBRE DISTINTIVO O NOMBRE COMERCIAL:** El nombre con que otro fabricante etiqueta, registra y promociona un plaguicida u otro producto veterinario, que si está protegido por la legislación nacional, puede ser utilizado exclusivamente por el fabricante para distinguir su producto, de otros que contengan el mismo ingrediente activo.
- kk. **NÚMERO DE LOTE O SERIE:** Número o combinación de números y letras, utilizados para diferenciar una producción de otra en productos veterinarios.
- ll. **PELIGRO:** La probabilidad de que un producto veterinario cause efectos desfavorables (daños) en las condiciones en que se le usa.
- mm. **PLAGUICIDA:** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera o



alimentos para animales, o que puedan administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladores del crecimiento de las plantas, defoliantes, desencantes, agentes para reducir la densidad de fruta y las sustancias aplicadas a los cultivos antes y después durante el almacenamiento y transporte.

Los plaguicidas de uso veterinario son aquellos destinados exclusivamente para ser utilizados en animales.

nn. PMS: Sistema patentado para igualar colores, usado principalmente por los impresores.

ññ. POTENCIA: Habilidad y capacidad específica del producto biológico para efectuar el propósito para el cual está indicado.

oo. PRODUCTO: El producto veterinario que se envasa y vende, contiene en general uno o más ingredientes activos más los coadyuvantes, y puede requerir la dilución antes del uso.

pp. PRODUCTOS BIOLÓGICOS: Son derivados de gérmenes patógenos naturales o sintéticos que se usan para la prevención, tratamiento y diagnóstico de las enfermedades de los animales.

qq. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y BIOLÓGICOS NACIONALES: Son los productos farmacéuticos o biológicos que elaborados en el país.

rr. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y BIOLÓGICOS NO NACIONALES: Son los productos farmacéuticos o biológicos no elaborados en el país.

ss. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS SIMILARES: Son los que tienen composición química y propiedades terapéuticas parecidas.

tt. PRODUCTO TERMINADO: El producto completo que ha sido envasado, identificado, sellado y empacado.

uu. PRODUCTO VETERINARIO: Es todo producto de composición química conocida, que es empleado en la prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales.

Lo mismo los que modifican el comportamiento síquico de estos, envasados uniformemente en dosis múltiples o individuales. También se consideran productos veterinarios los aditivos para animales proporcionados en dosis que tengan valor profiláctico o terapéutico y los desinfectantes.

vv. PROHIBIDO: Un plaguicida u otro producto veterinario cuyo registro ha sido totalmente prohibido por decisión del Gobierno; o cuyo registro o acción equivalente ha sido denegado o cancelado por motivos relacionados con la salud humana, animal o el ambiente.

ww. PUBLICIDAD: La promoción de un producto veterinario por medios impresos, electrónicos, representaciones, exposiciones, distribuciones gratuitas, demostraciones o de palabra para promover su venta y utilización.

xx. PUREZA: Requisito que un producto veterinario debe cumplir para que no se afecte la seguridad, potencia, eficacia del producto y del animal.

yy. REENVASADO: Traslado de un plaguicida u otro producto veterinario de cualquier envase comercial a otro envase normalmente menor, para la venta subsiguiente.

zz. REGISTRO: Proceso por el que la autoridad nacional competente

aprueba de acuerdo a la legislación nacional vigente la importación, venta y utilización de un producto veterinario, previa evaluación de datos científicos completos que demuestren que el producto es eficaz para el fin a que se destina y no entraña riesgos indebidos para la salud humana, animal o el ambiente.

aaa. REPRESENTANTE: Es toda persona natural o jurídica, sociedad o empresa mercantil legalmente constituida que se dedica a la distribución exclusiva o parcial de productos veterinarios de empresas nacionales o extranjeras en el territorio nacional.

bbb. RESIDUO: Sustancia específica presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un Plaguicida u otro producto veterinario. El término incluye cualquier derivado de un Plaguicida, como producto de conversión, metabólicos y productos de reacción y las impurezas consideradas de importancia toxicológica. El término "Residuo de Plaguicida" incluye tanto los residuos de procedencias desconocidas o inevitables (POR EJEMPLO AMBIENTALES), como los derivados de usos conocidos de la sustancia química.

ccc. RIESGO: La frecuencia prevista de efectos no deseables derivados de la exposición a plaguicidas u otro producto veterinario.

ddd. SEGURIDAD: Es la ausencia de reacciones indeseables del producto cuando es usado según las recomendaciones del fabricante.

eee. SUERO HIPERINMUNE: Fracción líquida de la sangre de animales que inoculados con bacterias, virus o toxinas es empleado para producción de inmunidad.

fff. SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS: Son preparados para alimentos concentrados con medicamentos, vitaminas, minerales u otras drogas, solos o mezclados entre sí, que no deben ser consumidos por los animales sin estar combinados con un volumen mayor de alimentos.

ggg. TOXICIDAD: Propiedad fisiológica o biológica que determina la capacidad de una sustancia química para causar perjuicio o producir daños a un organismo vivo por medios no mecánicos.

hhh. TOXINA: Sustancia productora de efectos tóxicos que es secretada por agentes patógenos.

iii. TUBERCULINA O PPD (DERIVADO PROTEÍNICO PURIFICADO): Es la sustancia obtenida de los cultivos de Micobacterium tuberculosis destinada para el diagnóstico de la Tuberculosis.

jjj. VACUNA: Preparación microbiana viral, viva, modificada o atenuada que introducida en el organismo provoca una reacción inmunizante activa contra una determinada enfermedad.

kkk. VENENO: Una sustancia que puede causar trastornos estructurales o funcionales que provoquen daños o la muerte si la absorben en cantidades relativamente pequeñas los seres humanos, las plantas o los animales.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE PRODUCTOS VETERINARIOS

Artículo 4.—Sólo se permitirá la importación, exportación, fabricación, reenvase, reempaque, distribución y expendio de los productos de uso veterinario que hayan sido registrados, autorizados y que estén bajo el

control de la Secretaría de Recursos Naturales de conformidad a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 5.—Los productos veterinarios después de registrados deberán presentar la siguiente nomenclatura:

- a) Un número de registro en orden creciente, precedido de las letras que identifiquen la categoría del producto.
- b) La letra que preceden al número por categoría son:
 - PF - Cuando se trate de productos farmacéuticos.
 - PB - Cuando se trate de productos biológicos.
 - DE - Cuando se trate de desinfectantes.
 - IP - Cuando se trate de plaguicidas.
 - SA - Cuando se trate de suplementos alimenticios.

Cuando se suspenda el registro de un producto, el número no podrá volver a ser utilizado para registrar otro producto.

Artículo 6.—Serán registrados como PF los siguientes productos:

- a. Antimicrobianos
- b. Antisépticos
- c. Desparasitantes
- d. Analgésicos, anti-inflamatorios, antirreumáticos, antipiréticos.
- e. Hormonas
- f. Cicatrizantes
- g. Reconstituyentes
- h. Anabólicos
- i. Diuréticos
- j. Antialérgicos y antihistamínico
- k. Anestésicos y sedantes
- l. Anticolinérgicos
- m. Fármacos que alteran la motilidad intestinal
- n. Adsorbentes intestinales
- ñ. Enzimas
- o. Simpaticomiméticos
- p. Vasodilatadores
- q. Vasoconstrictores
- r. Descongestivos, expectorantes, mucolíticos
- s. Cauterizantes
- t. Medicamentos homeopáticos
- u. Antipsicóticos
- v. Las materias primas para la elaboración de los productos de esta categoría
- w. Nuevas fórmulas que salgan al mercado y que se ubiquen en esta categoría.

Artículo 7.—Serán registrados como PB los siguientes productos:

- a. Vacunas
- b. Sucros
- c. Bacterinas
- d. Antígenos
- e. Las materias primas para la elaboración de los productos de esta categoría.
- f. Nuevas fórmulas que salgan al mercado y que se ubiquen en esta categoría.

Artículo 8.—Serán registrados como DE los siguientes productos:

- a. Bactericidas
- b. Fungicidas
- c. Antisépticos
- d. Jabones y Shampoos
- e. Las materias primas para la elaboración de los productos de esta

categoría.

- f. Nuevas fórmulas que salgan al mercado y que se ubiquen en esta categoría.

Artículo 9.—Serán registrados como IP los siguientes productos:

- a. Garrapaticidas
- b. Torsalicidas
- c. Insecticidas Ambientales
- d. Mosquicidas
- e. Larvicidas
- f. Pulguicidas
- g. Acaricidas
- h. Piojicidas

Los plaguicidas del grupo de los clorinados no podrán ser registrados ni utilizados para cualquier fin de uso veterinario en el Territorio Nacional.

Artículo 10.—Serán registrados como SA los siguientes productos:

- a. Mezclas
- b. Materias Primas

Artículo 11.—Todo producto registrado, deberá venderse envasado y rotulado, debiendo llevar las siguientes descripciones grabadas en el envase o impresas en la etiqueta adherida al mismo:

- a. Nombre convencional de la especialidad o nombre del producto.
- b. Fórmula cualitativa y cuantitativa de composición centesimal. (ingredientes activos e inertes, indicando cantidad por unidad posológica).
- c. Presentación del producto.
- d. Número de registro en Honduras asignado por la SRÑ.
- e. Fecha de vencimiento.
- f. Nombre del Laboratorio que fabrica el producto. En los nacionales se indicará además el nombre del médico veterinario responsable técnico.
- g. Condiciones de almacenaje y temperatura de conservación.
- h. Indicaciones, precauciones, antídoto cuando sea el caso, forma de eliminación en el cuerpo del paciente, período de suspensión para sacrificio y eliminación del producto de origen animal.
- i. Número de lote o serie.
- j. Modo de empleo y dosificación.
- k. Las palabras "Para uso veterinario" en forma destacada.

Artículo 12.—Los productos deben estar registrados conforme a la realidad científica para la que fueron elaborados, suspendiéndose el registro de un producto cuyo nombre o denominación no se ciña a tal condición o pueda confundirse con otro inscrito con anterioridad.

Artículo 13.—Solamente después de registrados los productos se podrán distribuir muestras o hacer cualquier clase de propaganda de los mismos.

Artículo 14.—El registro de los productos veterinarios tendrá una vigencia de tres (3) años.

La renovación del registro de los productos respetará los mismos períodos de los registros

Artículo 15.—Solamente se permitirá la importación o fabricación de productos no registrados para fines no comerciales, y con el fin de presentar muestras para registro, de efectuar investigación o experimentación por instituciones que a juicio de la Secretaría de Recursos Naturales estén aptos para tal, determinado tipo de experiencia a realizarse y volumen o cantidad de la muestra.

Artículo 16.—La SRN, denegará o anulará el registro de un producto cuando por razones técnicas o de seguridad se compruebe que el producto es nocivo para los animales, personas que lo manejan, para quienes consuman productos derivados del animal al que se ha administrado dicho producto o que su uso atente contra el ambiente y la Economía Nacional. También se podrá suspender temporalmente el registro de productos por estrategia de campañas zoonosológicas u otro motivo técnico justificado.

Artículo 17.—Los productos veterinarios cuya fórmula contengan DIETIL ESTIL BESTROL, no podrán ser registrados y utilizados en el Territorio Nacional.

Artículo 18.—Los productos veterinarios en cuya fórmula contienen CLORANFENICOL O NITROFURANOS, solamente podrán ser registrados en el país bajo la categoría de producto farmacéutico (PF), cuya indicación deberá ser siempre para clínica médica y quirúrgica.

Artículo 19.—Para registro de un producto se requieren:

- a. Que la solicitud sea presentada en conjunto por un abogado o licenciado en Derecho y el Médico Veterinario Responsable Técnico. Ambos deben estar colegiados y al día con sus obligaciones ante sus respectivos colegios profesionales.
- b. Describir el nombre comercial del producto.
- c. Anexar la fórmula cualitativa y cuantitativa.
- d. Anexar el certificado de libre venta actualizado del producto extendido por la autoridad oficial que lo controle en el país donde se fabrica, autenticado por la representación diplomática o consular de Honduras, en español y autenticado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras.
- e. Anexar Métodos de análisis.
- f. Anexar cuatro (4) muestras y el principio activo.
- g. Indicaciones
- h. Contraindicaciones
- i. Autorización del fabricante a la persona natural o jurídica que lo representa en el país, anexando listado de aquellos establecimientos que importarán el producto.
- j. Anexar copia de viñetas o etiquetas que llevará el producto en español.
- k. Información farmacológica y publicaciones científicas que acrediten el valor probatorio del producto.
- l. Copia del contrato de prestación de servicios del Médico Veterinario responsable técnico.
- m. Los productos elaborados con biotecnología deberán presentar información específica sobre su procesamiento y los medios de control oficial, incluyendo copia de la legislación, del país donde se fabrica.

Artículo 20.—Para la renovación del registro de un producto se requiere:

- a. Que la solicitud sea presentada en conjunto por un abogado o licenciado en Derecho y el Médico Veterinario responsable técnico. Ambos deben estar colegiados y al día con sus obligaciones ante sus respectivos colegios profesionales.
- b. Describir el nombre comercial del producto y su número de registro.
- c. Anexar el certificado de libre venta actualizado del producto, extendido por la autoridad oficial que lo controle en el país donde se fabrica, autenticado por la representación diplomática o consular de Honduras en español y autenticados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras.
- d. Anexar cuatro (4) muestras y el principio activo.
- e. Autorización del fabricante a la persona natural o jurídica que lo representa en el país, anexando listado de aquellos establecimientos que importarán el producto.
- f. Copia actualizada del contrato de prestación de servicios del Médico Veterinario responsable técnico.
- g. Los requisitos previstos en los ítems c, e, g, h, j, k, y m del Artículo 19 de este Reglamento solamente se anexarán en caso de que haya alguna modificación en relación a la información suministrada durante el registro.

Artículo 21.—Cuando se trate de IP, los productos deben venir en la presentación y la forma en que se clasificarán de acuerdo a sus dosis letal media, (DL50), de la siguiente manera:

- a. Ia (Extremadamente peligroso), presenta una banda de color rojo PMS 199-C, de una anchura equivalente al 15% de la altura de la etiqueta, con el símbolo de una calavera y dos tibias circunscritas en un rombo y con la frase de advertencia "muy tóxico".
- b. Ib (Altamente peligroso), presentar una banda de color rojo PMS 199-C, de una anchura equivalente al 15% de la altura de la etiqueta, con el símbolo de una calavera y dos tibias circunscritas en un rombo y con la frase de advertencia "Tóxico".
- c. II (Moderadamente peligroso), presentar una banda de color amarillo PMS - C, de una anchura equivalente al 15% de la altura de la etiqueta, con el símbolo de una equis (X) circunscrita en un rombo y con la frase de advertencia "Dañino".
- d. III (Ligeramente peligroso), presentar una banda de color azul PMS 293 - C, de una anchura equivalente al 15% de la altura de la etiqueta y con la frase de advertencia "Cuidado".
- e. IV Presentar una banda de color verde PMS 347-C, de una anchura equivalente al 15% de la altura de la etiqueta y con la frase "Precaución".
- f. Además, deberá inscribirse la advertencia "Mantener fuera del alcance de los niños" y el antídoto aconsejado en caso de ingestión o contacto.

Artículo 22.—La clasificación toxicológica de los plaguicidas descrita en el Artículo anterior se enmarca en los parámetros de la Organización

Mundial de la Salud (OMS), los valores de la DL50 aguda de los productos deberán obedecer al establecido en esta clasificación.

Artículo 23.—Los plaguicidas clasificados como Extremadamente y altamente peligrosos, sólo podrán ser vendidos al público bajo prescripción de un médico veterinario.

Artículo 24.—Para el control de lo previsto en el Artículo anterior, el establecimiento mantendrá un libro de control, tipo RECORD, registrado previamente en la SRN y que será abierto y cerrado página por página por su Médico Veterinario Regente.

Cuando el regente cese su vínculo con el establecimiento, deberá notificar en el libro, en la primera línea seguida a la última descripción de venta, firmando, sellando y poniendo fecha.

El nuevo regente volverá a abrir el libro, utilizando la primera línea después de cierre del anterior.

Artículo 25.—Trimestralmente, el Médico Veterinario Regente deberá enviar informe sobre la comercialización de los productos descritos en los Artículos 23 y 26 de este Reglamento, al Departamento de Control de Productos Veterinarios y alimentos de Uso Animal de SENASA.

La SRN proveerá una copia del formato oficial para los informes a ser utilizado por la empresa.

Artículo 26.—Los productos del grupo de los Psicotrópicos y estupefacientes, solamente podrán ser vendidos bajo prescripción de un médico veterinario, cuya receta deberá quedar retenida en el establecimiento y en archivo por un período no menor de cinco (5) años.

Artículo 27.—Para el control de los psicotrópicos y sustancias estupefacientes, el establecimiento mantendrá un libro de control, tipo RECORD, registrado previamente en la SRN y que será abierto y cerrado página por página por el Médico Veterinario Regente del establecimiento.

Cuando el regente cese su vínculo con el establecimiento, deberá especificar en el libro, en la primera línea seguida a la última descripción de venta, firmando, sellando y poniendo fecha.

El nuevo regente volverá a abrir el libro utilizando la primera línea después del cierre del anterior.

Artículo 28.—Los procedimientos previstos en los Artículos 24 y 27 de este Reglamento también se aplicarán para las empresas que producen estos productos. En este caso se incluirá el movimiento de adquisición de materia prima y venta por mayor y menor de los mismos.

Artículo 29.—Estando un producto veterinario registrado y vigente podrá ser comercializado en el país. En caso de los productos elaborados en el exterior, deberán solicitar permiso zoosanitario para su importación.

Artículo 30.—Para solicitar la importación de un producto veterinario se requiere:

- a. La solicitud respectiva.
- b. Describir el nombre del producto, No. de registro, cantidad a ser importada.
- c. Describir origen, procedencia y aduana de entrada.
- d. Citar el responsable técnico del producto.
- e. Firma del solicitante y el Médico Veterinario regente del establecimiento importador.

f. En caso de no haber distribuidor exclusivo, firma del Médico Veterinario responsable técnico del producto y representante del establecimiento que lo solicite.

g. Anexar factura proforma.

Artículo 31.—Es prohibido introducir al país productos veterinarios sin contar previamente con el permiso Zoosanitario de importación.

Artículo 32.—El permiso deberá ser emitido en un período no mayor de 72 horas laborables a partir de la entrega de la solicitud, excepto cuando razones de orden técnico se exija información adicional sobre el producto, en cuyo caso el plazo se extenderá hasta 15 días.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 33.—Cualquier establecimiento productor, procesador, importador, exportador, distribuidor o expendedor de productos veterinarios, solamente podrá funcionar si está debidamente registrada y vigente en la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 34.—Los establecimientos después de registrados deberán presentar la siguiente nomenclatura:

- a. Un número de registro en orden creciente, precedido de las letras que identifiquen la categoría del establecimiento.
- b. Las letras que preceden al número por categoría son:

LAB - para los laboratorios
 EI - para los establecimientos importadores
 DIS - para los establecimientos distribuidores
 EE - para los establecimientos expendedores

Artículo 35.—El período de vigencia de un registro o renovación de inscripción es el siguiente:

- a. LAB - 5 años
- b. EI - 5 años
- c. DIS - 3 años
- d. EE - 3 años

Artículo 36.—Para registrar un establecimiento se requiere:

- a. Que la solicitud sea presentada en conjunto por un abogado o licenciado en Derecho y el Médico Veterinario regente.
- b. Copia de la escritura pública o certificado de constitución de la empresa.
- c. Copia de los documentos personales del solicitante.
- d. Copia permiso de la alcaldía.
- e. Constancia de Salud Pública, avalando que la ubicación de la empresa no constituye riesgo a la Salud Humana.
- f. Copia contrato del médico veterinario regente.
- g. Croquis del establecimiento, con excepción de los laboratorios que deberán presentar planos formales.
- h. Carta poder a quien inscribe la empresa.
- i. En el caso de pequeños establecimientos expendedores de un municipio o de varios municipios colindantes, podrán organizarse

en grupos y contratar a un Médico Veterinario Regente, quien se responsabilizará ante la Secretaría de Recursos Naturales por el cumplimiento del presente Reglamento en lo referente a su competencia.

Artículo 37.—Cuando se trate de laboratorios, además de los requerimientos descritos en el Artículo anterior, se presentarán:

- a. Flujograma de la producción
- b. Tipo de productos a elaborarse
- c. Información sobre el sistema que se empleará para el control de calidad de la empresa.
- d. Planos del laboratorio.

Artículo 38.—Para renovar el registro de un establecimiento se requiere:

- a. Que la solicitud sea presentada en conjunto por un abogado o licenciado en Derecho y el Médico Veterinario Regente.
- b. Copia actualizada del permiso de la alcaldía.
- c. Constancia actualizada de Salud Pública, avalando que la ubicación de la empresa no constituye riesgo a la Salud Humana.
- d. Copia actualizada de contrato del Médico Veterinario regente.
- e. Carta poder a quien inscribe la empresa.
- f. Los requisitos previstos en el inciso g del 34 y todo el Artículo 35 solamente se incluirán en caso de que hubiere modificaciones en la documentación presentada durante el proceso de registro.
- g. En el caso de pequeños establecimientos expendedores de un municipio o de varios municipios colindantes, podrán organizarse en grupos y contratar a un Médico Veterinario Regente, quien se responsabilizará ante la Secretaría de Recursos Naturales por el cumplimiento del presente Reglamento en lo referente a su competencia.

Artículo 39.—Todo establecimiento que comercialice productos biológicos u otro producto veterinario que necesite refrigeración, deberá contar con una red de frío apropiada y con su respectivo termómetro de control.

Es prohibido utilizar la red de frío para almacenaje de cualquier otro producto que no sea citado en este Artículo.

Artículo 40.—Todo establecimiento que comercialice productos veterinarios debe contar con estantes para su disposición, luminosidad suficiente, tarimas para almacenajes y sistema de ventilación apropiada.

Artículo 41.—Los establecimientos que comercializan al mismo tiempo productos veterinarios y agrícolas, deberán disponerlos en forma separada así como cumplir con las disposiciones de este Reglamento y el homólogo del área agrícola.

Artículo 42.—Los establecimientos de asistencia Médico Veterinaria que tengan además, la actividad de venta de productos de esta rama, deberán inscribirlos en la SRN como establecimientos expendedores.

Lo referente a la parte de asistencia Médico Veterinario se mantiene bajo control del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras (CMVH) y otras Instituciones Gubernamentales a los cuales compita.

Artículo 43.—El certificado de registro de renovación de un establecimiento solamente será emitido previo cumplimiento de los requisitos previstos en este Capítulo.

CAPÍTULO V

EL CONTROL DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS VETERINARIOS

Artículo 44.—Todo producto veterinario comercializado en el país debe recibir estricto control de calidad del fabricante. Además los importadores, distribuidores y expendedores deben cumplir con las especificaciones para el mantenimiento de la calidad certificada por el fabricante.

Artículo 45.—Para que un producto sea registrado o se renove su inscripción, deberá ser sometido a un análisis de control de calidad oficial.

Artículo 46.—El laboratorio oficial para control de calidad de la Secretaría de Recursos Naturales es el Laboratorio de San José. Además podrá acreditar otros laboratorios, que serán parte de la red de laboratorios de control de calidad y estarán bajo subordinación técnica del laboratorio de Oficial.

Artículo 47.—Con el objetivo de realizar análisis de control fiscal, la Secretaría de Recursos Naturales, periódicamente hará recolección de productos veterinarios en laboratorios, distribuidores, importadoras, expendedores o en las bodegas de aduanas.

Artículo 48.—El personal competente para proceder a la recolección de muestras serán los médicos veterinarios del Departamento de Control de Productos Veterinarios y Alimentos de Uso Animal. Los Médicos Veterinarios de las Secciones Regionales de Salud Animal y los Técnico del Laboratorio de Control de Calidad de San José podrán realizar esta labor previo consentimiento de la Jefatura del Departamento.

Artículo 49.—Para el control de calidad de los Productos Biológicos, se adopta oficialmente el "Manual de los Requisitos Mínimos para los Productos Biológicos Veterinarios en la Región del OIRSA", utilizado en el Laboratorio de Control de Calidad de San José, así como en cualquier laboratorio acreditado por la SRN.

Artículo 50.—Para la recolección de muestras destinadas a control fiscal, el personal recolectará tres (3) muestras de un mismo lote, tornándolas inviolables. Una muestra quedará en el establecimiento, una segunda quedará en el laboratorio como muestra testigo (contra muestra), la tercera será utilizada para los análisis.

Artículo 51.—En caso de que el producto no cumpla con los requisitos necesarios de calidad o no corresponda a la fórmula prevista en la documentación de registro, la Secretaría notificará por escrito en un plazo no mayor de diez (10) días a partir del resultado al Médico Veterinario responsable técnico del producto, con copia a la Gerencia de la Empresa.

Artículo 52.—La empresa tendrá diez (10) días para responder por escrito y solicitar en caso desee, un nuevo análisis del producto.

Artículo 53.—Los nuevos análisis serán realizados con la muestra que quedó en poder de la empresa, en el mismo laboratorio, utilizando la misma técnica, con los mismos técnicos. Además la empresa podrá solicitar la presencia de un profesional contratado por ella para que proceda realizar los análisis con el personal oficial.

Artículo 54.—Los resultados serán comparados, y si se mantienen uniformes, se procederá a imputar la sanción correspondiente a la empresa.

Artículo 55.—Si los resultados son diferentes, se procederá a un nuevo análisis, utilizando esta vez la muestra testigo que quedó en poder del laboratorio de control de calidad.

Artículo 56.—En caso de que se corrobore el primer resultado, se procederá a imputar la sanción correspondiente. En caso contrario, el equipo técnico deberá hacer un estudio más detallado y dar un informe que justifique las diferencias del resultado.

Artículo 57.—En aquellos casos donde el análisis de un producto exijan utilizar técnicas no disponibles en el país, la SRN recurrirá a laboratorios internacionales de referencia para los controles de calidad de productos comercializados en el país.

Artículo 58.—Los costos de control de calidad de productos corren por cuenta de la empresa que los registra, con excepción de los análisis para fines de control fiscal que no son cobrados por el Estado.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 59.—Todo establecimiento que produzca o comercialice productos veterinarios, deberá ser periódicamente inspeccionado por la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 60.—El personal que procederá a la inspección de los establecimientos, serán los médicos veterinarios del Departamento de Control de Productos Veterinarios y Alimentos de Uso Animal. Los Médicos Veterinarios de las Secciones Regionales de Salud Animal, podrán realizar esta labor previo consentimiento de la Jefatura del Departamento.

Artículo 61.—La inspección a los establecimientos también podrá ser ejecutada a través de una comisión interinstitucional, con la participación además de otras Secretarías de Estado a ser: Salud Pública, Ambiente, Trabajo, Economía o la Fiscalía Especial del Ambiente.

Artículo 62.—El personal técnico tendrá acceso a los establecimientos para proceder a las inspecciones, debiendo presentar su respectiva credencial antes de iniciar sus labores.

Artículo 63.—Durante la inspección, el personal técnico oficial podrá decomisar, inutilizar, destruir producto o clausurar parcial o totalmente el establecimiento. Además podrá solicitar ayuda policial cuando el caso lo amerite.

Todas las acciones citadas en este Artículo serán registradas en acta, firmada por el técnico; más la de dos (2) testigos.

En caso de que el responsable del establecimiento se niegue a firmar y a recibir la copia del acta, el técnico lo hará constar en la misma, solicitando además la firma de dos (2) testigos.

Artículo 64.—Cuando en una inspección el personal técnico encuentre irregularidades que son inherentes a las atribuciones del Médico Veterinario Regente, previsto en este Reglamento, éste será responsabilizado conjuntamente con la Gerencia de la Empresa y recibirá las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES TÉCNICAS Y REGENCIAS

Artículo 65.—Ningún producto veterinario podrá ser comercializado en el país, si no posee un Médico Veterinario, Responsable Técnico del mismo.

Artículo 66.—Cualquier establecimiento que formule o comercialice productos veterinarios en el país, sólo podrá funcionar si tiene un médico veterinario como regente del mismo.

Artículo 67.—Solamente podrá ejercer la función de responsable técnico o de regente, aquel profesional de la medicina veterinaria que esté debidamente colegiado y en goce de sus derechos ante el Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras (CMVH).

La función de regente y responsable técnico puede ser ejercida de manera simultánea por el mismo profesional.

Artículo 68.—El número de regencias y responsabilidades técnicas de un médico veterinario, está condicionado al tiempo que él pueda comprobar que posee para prestar a la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones. La Secretaría de Recursos Naturales, tiene la potestad de rechazar la regencia o responsabilidad técnica de un profesional.

Artículo 69.—Son obligaciones del Regente:

- a. Vigilar la calidad e identidad de los productos comercializados.
- b. Orientar al propietario, gerente y demás personal del establecimiento en el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre productos veterinarios y establecimientos que los comercializan.
- c. Llevar en los libros, el control de psicotrópicos, estupefacientes y plaguicidas extremadamente y altamente tóxicos.
- d. Vigilar el buen manejo de los productos veterinarios comercializados.
- e. Mantener y cumplir con las informaciones solicitadas por la SRN.
- f. Firmar en conjunto con el representante comercial del establecimiento todas las solicitudes de permisos de importación o exportación de productos veterinarios.
- g. Mantener al día los listados de productos con sus números de registros, vigencias y responsabilidades técnicas, cuando el establecimiento proceda a la importación y/o exportación de productos veterinarios.
- h. Vigilar la no comercialización de productos que incumplan con las disposiciones legales del país.
- i. Cumplir en lo referente a sus atribuciones, con todas las disposiciones de este Reglamento y las demás que emita la SRN sobre su área de trabajo, así como aquellas contempladas en la Ley del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras (CMVH).
- j. Notificar por escrito a la SRN dentro de los tres (3) días posteriores al cese de sus actividades en la empresa donde presta sus servicios, sobre su separación temporal o definitiva de la misma.

Artículo 70.—Son obligaciones del Responsable Técnico:

- a. Responder junto con a los fabricantes, importadores y distribuidores ante la SRN, y demás instituciones que integran al campo del control de productos veterinarios y al Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras (CMVH), por la calidad, identidad y manejo ético de los productos registrados bajo su responsabilidad.
- b. Vigilar el buen manejo de los productos veterinarios importados y exportados o distribuidos en el país, registrados bajo su responsabilidad técnica.

- c. Mantener y cumplir con las informaciones solicitadas por la SRN.
- d. Mantener al día el archivo sobre los productos registrados bajo su responsabilidad.
- e. Firmar junto al representante comercial todas las solicitudes de permiso de importación o exportación de productos, cuando no haya regente que cumpla tal función.
- f. Referente a sus atribuciones, cumplir con todas las disposiciones de este Reglamento, las demás que emita la SRN sobre su área de trabajo, así como aquellas del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras (CMVH).
- g. Notificar por escrito a la SRN dentro de los tres (3) días posteriores al cese de su vínculo con la empresa donde presta sus servicios sobre su separación o retiro.

Artículo 71.—Trimestralmente el Médico Veterinario Regente deberá enviar un informe sobre sus actividades al Departamento de Control de Productos Veterinarios y Alimentos de Uso Animal del SENASA.

La SRN proveerá una copia del formato oficial para informes a ser utilizado por la empresa.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 72.—Las infracciones al presente Reglamento se clasificarán como faltas leves, menos graves y graves.

Artículo 73.—Son consideradas faltas leves:

- a. Ser encontrados por primera vez, durante la inspección a un establecimiento, el incumplimiento de hasta tres artículos de este Reglamento que no estén considerados en el grupo de faltas graves.

Artículo 74.—Son consideradas faltas menos graves:

- a. Ser encontrado por primera vez, durante la inspección a un establecimiento el incumplimiento de hasta seis artículos de este Reglamento que no estén considerados en el grupo de faltas graves.

Artículo 75.—Son consideradas faltas graves:

- a. La reincidencia de una falta leve o menos grave.
- b. Comercializar productos veterinarios que no estén registrados en la Secretaría de Recursos Naturales.
- c. Introducir al país productos veterinarios sin contar previamente con el permiso zoosanitario de importación.
- d. Comercializar productos veterinarios vencidos, adulterados o fraccionados.
- e. Comercializar productos veterinarios falsificados.
- f. No enviar a la Secretaría de Recursos Naturales los informes previstos en este Reglamento.
- g. Fabricar productos cuya fórmula este adulterada.
- h. Adjudicar falsas propiedades a un producto veterinario.

- i. Presentar documentos falsos en cualquier trámite previsto en este Reglamento.
- j. Introducir al país productos biológicos destinados a enfermedades de carácter exótico.
- k. Obstaculizar las actividades de inspección, supervisión y control de calidad de la Secretaría de Recursos Naturales.
- l. Comercializar productos veterinarios de uso exclusivo del Estado y muestras gratis.
- m. Comercializar productos veterinarios controlados sin cumplir el presente reglamento.
- n. Que el Médico Veterinario responsable Técnico o el Regente no cumplan con sus obligaciones prevista en este reglamento.

Artículo 76.—La sanción aplicada por infracción de falta leve será:

- a. Amonestación por escrito.

Artículo 77.—Las multas aplicadas por infracción de faltas menos graves son:

- a. Amonestación por escrito y el pago Lps. 5,000.00 (cinco mil Lempiras exactos)

Artículo 78.—Las multas aplicadas por infracción de faltas graves son:

- a. Por la reincidencia de una falta leve, amonestación por escrito el pago de Lps. 5,000.00 (cinco mil Lempiras exactos).
- b. Por la reincidencia de una falta menos grave, amonestación por escrito y el pago de Lps. 10,000.00 (diez mil Lempiras exactos).
- c. Introducir al país productos veterinarios sin contar previamente con el permiso zoosanitario de importación, decomiso y destrucción de los productos, amonestación por escrito y el pago de Lps. 20,000.00 (veinte mil Lempiras exactos).
- d. Comercializar productos veterinarios no registrados, decomiso y destrucción de los productos, amonestación por escrito y el pago de Lps. 20,000.00 (veinte mil Lempiras exactos).
- e. Comercializar productos veterinarios vencidos, o fraccionados, decomiso y destrucción de los productos, amonestación por escrito y el pago de Lps. 20,000.00 (veinte mil Lempiras exactos).
- f. Comercializar productos veterinarios adulterados, decomiso y destrucción de los productos, amonestación por escrito y el pago de Lps. 30,000.00 (treinta mil Lempiras exactos).
- g. Comercializar productos veterinarios falsificados, decomiso y destrucción de los productos, amonestación por escrito y el pago de Lps. 50,000.00 (cincuenta mil Lempiras exactos), y la publicación en la prensa del nombre de la empresa.
- h. No enviar a la Secretaría de Recursos Naturales los informes previstos en este Reglamento, amonestación por escrito y el pago de Lps. 5,000.00 (cinco mil Lempiras exactos).
- i. Fabricar productos cuya fórmula esté adulterada, amonestación por escrito, el pago de Lps. 200,000.00 (doscientos mil Lempiras exactos), el decomiso y destrucción de todo el lote de productos y la publicación en la prensa del nombre de la empresa.
- j. Adjudicar falsas propiedades a un producto veterinario, amonestación por escrito, el pago de Lps. 100,000.00 (cien mil Lempiras exactos), el decomiso y destrucción de todo el lote de productos y la publicación en la prensa del nombre de la empresa.

- k. Presentar documentos falsos en cualquier trámite previsto en este Reglamento, amonestación por escrito y el pago de Lps. 10,000.00 (diez mil Lempiras exactos).
- l. Introducir al país producto biológico destinado a enfermedades de carácter exótico, decomiso y destrucción del producto, amonestación por escrito, el pago de Lps. 300,000.00 (trescientos mil Lempiras exactos), y publicación en la prensa del nombre de la empresa.
- m. Que el Médico Veterinario Responsable Técnico o el Regente no cumplan con sus obligaciones previstas en este Reglamento, amonestación por escrito al técnico y al empleador y el pago de Lps. 5,000.00 (cinco mil Lempiras exactos), compartida por ambos.
- n. Obstaculizar las actividades de inspección, supervisión y control de calidad de la Secretaría de Recursos Naturales, amonestación por escrito y el pago de Lps. 10,000.00 (diez mil Lempiras exactos).
- ñ. Comercializar productos veterinarios de uso exclusivo del Estado, decomiso de los productos, amonestación por escrito y el pago de Lps. 100,000.00 (cien mil Lempiras exactos).
- o. Comercializar muestras gratis, decomiso de los productos, amonestación por escrito y el pago de Lps. 50,000.00 (cincuenta mil Lempiras exactos).
- p. Por la reincidencia por primera vez de una misma falta grave, el cierre del establecimiento por el período de quince (15) días corridos, más el pago del doble del valor de la multa prevista en el respectivo inciso.
- q. Por la reincidencia por segunda vez de una misma falta grave, el cierre del establecimiento por el período de treinta (30) días corridos, más el pago del doble, más cincuenta por ciento (50%) del valor la multa prevista en el respectivo inciso.
- r. Por la reincidencia por tercera vez de una misma falta grave, el cierre definitivo de la empresa.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 79.—Los productos veterinarios regidos por este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, están de acuerdo al Código Aduanero Vigente bajo el régimen de importaciones restringidas.

Artículo 80.—Derógase el Acuerdo No. 325 del 03 de noviembre de 1980, que crea el Reglamento para el Control de Plaguicidas, Productos Farmacéuticos y Biológicos de Uso Veterinario y demás disposiciones que de él emanaron.

Artículo 81.—El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente

RICARDO LUIS ARIAS BRITO
El Secretario de Estado en el Despacho de
Recursos Naturales

DECRETO No. 94-96

EL CONGRESO NACIONAL.

Artículo 1.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS HURTADOS, ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS ILÍCITA O INDEBIDAMENTE, suscrito en Copán Ruinas, departamento de Copán, República de Honduras, el 14 de diciembre de 1995, que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS HURTADOS, ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS ILÍCITA O INDEBIDAMENTE. Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, que en adelante se denominarán "Las Partes", PREOCUPADOS por la comisión de los delitos de hurto, robo, apropiación o retención ilícita o indebida de vehículos; DESEOSOS de fortalecer y facilitar la estrecha cooperación para la detención, recuperación y devolución de vehículos; CONSCIENTES de la dificultades que enfrentan los legítimos propietarios de dichos vehículos al tratar de recuperarlos en el territorio de una de las Partes; SEGUROS de que puedan aplicarse normas que permitan y agilicen la recuperación y devolución de vehículos, para así eliminar tales dificultades; RECONOCIENDO la gravedad y crecimiento que en los últimos años han alcanzado los hechos antes mencionados, que afectan la Región; han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I.—Para los propósitos del presente Tratado se entiende por: (a) "Vehículo" cualquier automóvil, camión, autobús, motocicleta, casamóvil, casa remolque o cualquier otro medio de transporte terrestre mecanizado. (b) Un vehículo será hurtado, robado, apropiado o retenido ilícita o indebidamente cuando la posesión o retención del mismo se haya obtenido sin el consentimiento del propietario, representante legal u otra persona legalmente autorizada para hacer uso del mismo, de acuerdo a la legislación penal interna de cada Estado Parte. (c) "Incautar" acto por medio del cual una autoridad competente o un Tribunal, en ejercicio de sus funciones, toma posesión o custodia de un vehículo de conformidad con la ley. (d) "Días", significará días hábiles. (e) "Estado Requirente", el Estado que solicita la devolución del vehículo. (f) "Estado Requerido", el Estado al que se le solicita la devolución del vehículo.

ARTÍCULO II.—Las Partes, de conformidad con los términos del presente Tratado, se comprometen a la pronta devolución de los vehículos que hubieren sido hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente en el territorio de una de las Partes y recuperados en el territorio de otra de las Partes.

ARTÍCULO III.—1. Las Partes designarán una Autoridad Central responsable, a través de la cual se tramitarán las solicitudes de devolución. Para la República de El Salvador, la Autoridad Central será el Ministerio de Seguridad Pública. Para la República de Costa Rica, la Autoridad Central será el Ministerio de Seguridad Pública. Para la República de Guatemala, la Autoridad Central será el Ministerio de Gobernación. Para la República de Honduras, la Autoridad Central será la Fuerza de Seguridad Pública, en tanto se concluye la organización de la Policía Nacional Civil. Para la República de Nicaragua, la Autoridad Central será el Ministerio de Gobernación. Para la República de Panamá, la Autoridad Central será la Procuraduría General de la Nación.

2. Cualquier modificación en la designación de la Autoridad Central será comunicada a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, quien trasladará dicha información a los demás Estados Partes.

3. Para el cumplimiento de los objetivos del presente Tratado, las Autoridades Centrales de las Partes, efectuarán reuniones periódicas de común acuerdo entre ellas.